



EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, jueves 1 de octubre de 2020

número 78

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 741.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 741

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma: El numeral 1 del artículo 1; los incisos a) y d) del numeral 1, del artículo 3; la denominación del Título Segundo, del Libro Primero; el artículo 6, el primer párrafo del numeral 1, sus incisos b), c), fracciones I y III del inciso d), inciso e) y sus fracciones II y IV, incisos g), h), i), j) y numeral 2, del artículo 7; el artículo 8; el artículo 10; el artículo 11; la denominación del Título Tercero, del Libro Primero; el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 16; los numerales 1 y 2 del artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; los numerales 3 y 4 del artículo 21; el artículo 22; los

numerales 1 y 3 del artículo 24; el artículo 27; el primer párrafo del numeral 1 y el numeral 2, del artículo 28; el numeral 1, del artículo 30; el artículo 31; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso b), del artículo 33; los numerales 1, 2 y el inciso g) del numeral 3, del artículo 34; el numeral 2, del artículo 35; el artículo 41; el numeral 2, del artículo 43; el Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Segundo; el artículo 44; el artículo 45; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el numeral 2, del artículo 50; el artículo 51; los incisos a) y d) del numeral 1, del artículo 52; los numerales 2 y 3, del artículo 55; el artículo 56; el numeral 2, del artículo 57; la fracción I y la fracción ii de la fracción II del inciso a) del numeral 1, del artículo 58, los incisos b) y d) del numeral 1, del artículo 60; el artículo 70; los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11 y 13, del artículo 71; los numerales 3 y 4, del artículo 72; el artículo 73; los incisos c) y e) del numeral 1 y el numeral 4, del artículo 75; el numeral 3 del artículo 77; los incisos b) y c) del numeral 1, del artículo 78; la denominación del Libro Tercero; el artículo 83; el artículo 84; el artículo 86; el artículo 87; el numeral 1 del artículo 88; el artículo 89; el artículo 90; la denominación del Título Segundo, del Libro Tercero; el artículo 91; el artículo 92; el artículo 93; los numerales 1 y 3, del artículo 94; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Segundo, del Libro Tercero; el artículo 95; el artículo 96; el artículo 97; el artículo 98; el artículo 99; el artículo 100; el artículo 101; el artículo 102; el artículo 103; el artículo 104; el artículo 105; el artículo 107; el artículo 108; el artículo 109; el artículo 111; el numeral 1, del artículo 112; el artículo 113; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos b) y e), del artículo 115; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos b), e) y h), del artículo 116, la denominación del Capítulo Quinto, del Título Segundo, del Libro Tercero; el artículo 117; el primer párrafo del numeral 1 y los incisos a), c), e) y f), fracciones I y III del inciso g), del numeral 2, del artículo 118; el primer párrafo del numeral 1 y el numeral 2, del artículo 119; el artículo 120; el artículo 122; el numeral 2 del artículo 123; el artículo 124; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; el artículo 129, el artículo 130; el artículo 131; el primer párrafo del numeral 1, del artículo 133; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso j), del artículo 134; el artículo 135; el artículo 136; el primer párrafo del numeral 1, del artículo 138; el artículo 139; el artículo 140; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso g), del artículo 141; el artículo 142, el numeral 2, del artículo 144; el artículo 146; el artículo 147; el artículo 148; el artículo 149; el artículo 150; el artículo 151; el artículo 152; el artículo 153; el artículo 154; el artículo 156; el artículo 157; el artículo 158; la denominación del Título Cuarto, del Libro Tercero; el artículo 160; el artículo 161; el numeral 1, del artículo 162; el artículo 166; los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 168; el inciso f) del numeral 1 y los numerales 2, 3, y 4, del artículo 169; el numeral 2, del artículo 170; el artículo 172; el artículo 173; el numeral 1, del artículo 175; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Cuarto; el artículo 176; el numeral 2, del artículo 177; el artículo 178; el numeral 1, del artículo 179; el artículo 180; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso h) y el numeral 3, del artículo 181; el artículo 183; el artículo 184; el artículo 185; el numeral 1, el inciso c) del numeral 2 y los incisos a), b) y c) del numeral 3, del artículo 186; el artículo 187; el artículo 188; los numerales 2 y 4, del artículo 189; los numerales 1, 4 y 5, del artículo 190; los numerales 1, 2 y 5, del artículo 191; el numeral 2, del artículo 196; el artículo 197; el artículo 198; el artículo 199; el artículo 200; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso b) y los numerales 2 y 3, del artículo 201; los numerales 1 y 3, del artículo 202; el primer párrafo del numeral 3 y sus incisos b), c), e), g), h) e i) y los numerales 4, 6 y 8, del artículo 203; los incisos b) y c) del numeral 1, del artículo 205; el numeral 2, del artículo 207; los numerales 1 y 3, del artículo 209; el numeral 2 y los incisos b) y d) del numeral 4, del artículo 211; el numeral 3, del artículo 212; el artículo 216; el artículo 218; el numeral 1, del artículo 219; el inciso b) del numeral 3, del artículo 220; el numeral 1, del artículo 222; el artículo 223; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso b), el inciso a) del numeral 2 y los numerales 3 y 4, del artículo 228; el artículo 229; el inciso b) del numeral 1 y el numeral 2, del artículo 230; el inciso c) del numeral 1, del artículo 231; los incisos a) y f) del numeral 1 y el numeral 4, del artículo 233; el numeral 2, del artículo 234; el numeral 1, del artículo 236; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso a), del artículo 239; el numeral 1, del artículo 242; el artículo 247; el numeral 1, del artículo 249; el artículo 250; el numeral 1, del artículo 251; el artículo 252; el artículo 253; el artículo 256; la denominación del Capítulo Quinto, del Título Quinto, del Libro Cuarto; el artículo 257; el artículo 259; los incisos j) y p) del numeral 1, del artículo 260; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos b) y f), del artículo 262; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos g) y h), del artículo 263; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos a), b) y c), del artículo 264; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso e), del artículo 266; el artículo 267; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso c), del artículo 269; el artículo 270; las fracciones iii y v del inciso a), fracción iii del inciso b), el primer párrafo del inciso c) y su fracción iii, el primer párrafo del inciso d) y su fracción ii y el inciso f), del numeral 1, del artículo 273; el artículo 276; el inciso f) del numeral 2, del artículo 285; los incisos c) y e), del artículo 310; el artículo 311; los incisos b), v) y x) del numeral 1, del artículo 344; los incisos b) y c) del numeral 1, del artículo 345; el inciso o) del numeral 1, del artículo 352; el inciso f) del numeral 1, del artículo 359; el artículo 361; el inciso b) del numeral 1, del artículo 366; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos s) y t), del artículo 367; el primer párrafo del numeral 1, del artículo 371; el artículo 372; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso a), del artículo 375; los incisos c), d), e), h) y l) del numeral 1, del artículo 377; el artículo 378; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso a), del artículo 381; los incisos b), c), d), j) y k) del numeral 1, del artículo 383; el numeral 1, del artículo 384; el numeral 2 del artículo 387; el primer párrafo del numeral 1, el primer párrafo de su inciso c) y sus fracciones i y ii, del artículo 390; el artículo 392; los numerales 1 y 3, del artículo 394; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso a), del artículo 395; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos e) y f), del artículo 396; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso e), del artículo 397; el artículo 401; el numeral 5, del artículo 402; el primer párrafo del numeral 1 y su inciso j), del artículo 404; el primer párrafo del numeral 1, del artículo 409; el artículo 419; el artículo 424; el artículo 425; los numerales 1 y 4, del artículo 426; los incisos a), b), d), f) y j) del numeral 1, del artículo 427; el artículo 428; el artículo 429; el numeral 1, del artículo 430; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Único, del Libro Séptimo; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos a), c), f), y j), el primer párrafo del numeral 2 y sus incisos a) y d) y el numeral 3, del artículo 432; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos a) y c), el primer párrafo del numeral 2 y su inciso a), el primer párrafo del numeral 3 y sus incisos a), b) y c), el primer párrafo del numeral 4 y sus incisos a) y b) y el numeral 5, del artículo 433; el artículo 434; el primer párrafo del numeral 1 y sus incisos d), e), g), k), l), o) y p) del artículo 435; los incisos d), e), f), h), l), p), r), t) y v) del numeral 1, del artículo 436; el artículo 437; el artículo 439; el artículo 440; el numeral 5, del artículo 442; y el artículo 443. **Se adiciona:** Un inciso t), al artículo 2; un numeral 3, al artículo 5; un artículo 17 Bis; un artículo 17 Ter; un artículo 17 Quater; un artículo 259 Bis; los incisos q) y r), del artículo 260; un inciso g), al artículo 262; un numeral 2, al artículo 274; un artículo 283 Bis; un artículo 283 Ter; un

numeral 3, al artículo 296; un inciso i), al artículo 310; un segundo párrafo al numeral 1, del artículo 423; un inciso k) al numeral 1, del artículo 427; y los incisos w) y x) del artículo 436. **Se deroga:** El inciso c) del numeral 1, del artículo 62; el artículo 164; el artículo 165; los numerales 2 y 3, del artículo 195; el inciso c) del numeral 1, del artículo 371; el artículo 385 y el artículo 388, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. **El presente Código es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para la ciudadanía coahuilense que ejerza su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de partidos políticos, instituciones, y procedimientos electorales.**
2. ...

Artículo 2.

1. ...
 - a) a s) ...
 - t) **Ciudadanía: Las mujeres y los hombres que tengan las calidades reconocidas por el artículo 34 de la Constitución General y el artículo 11 de la Constitución.**

Artículo 3.

1. ...
 - a) Los derechos y obligaciones político-electorales **de la ciudadanía;**
 - b) y c) ...
 - d) El registro, derechos y obligaciones de **las candidaturas independientes** en los procesos electorales estatales;
 - e) a g) ...

Artículo 5.

1. a 2. ...

3. La protección de los derechos político-electorales de las mujeres deberá tener una interpretación progresiva y maximizadora, en la que se protejan de la violencia política por razones de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático, de manera enunciativa se protege a:
 - a) Precandidatas.
 - b) Candidatas.
 - c) Aspirantes a candidatas independientes.
 - d) Candidatas independientes.
 - e) Funcionarias electas.
 - f) Secretarías de estado.
 - g) Periodistas.
 - h) Defensoras de derechos humanos.
 - i) Magistradas electorales.

- j) Consejeras electorales.
- k) Funcionarias del Instituto y Tribunal Electoral.
- l) Funcionarias de casillas.
- m) Militantes.
- n) Afiliadas.
- ñ) Simpatizantes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS ELECCIONES

Artículo 6.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de **la ciudadanía** y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán **la paridad de género** para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a **diputaciones** locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
4. Es derecho de **la ciudadanía** participar en las precampañas y campañas, apoyando a **las candidaturas** de su simpatía y a su partido, cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial.
5. En el caso de **la o** del titular del poder ejecutivo del estado y **de las presidencias** municipales no podrán participar apoyando a los aspirantes, **candidaturas** independientes, **precandidaturas**, **candidaturas** o partidos políticos debiendo abstenerse de hacer manifestaciones públicas a favor o en contra, desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo.
6. Es derecho de **la ciudadanía** constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente. **Ninguna ciudadana o ciudadano** podrá estar afiliado a más de un partido político.
7. **La ciudadanía** podrá participar en las **candidaturas** independientes a los cargos de elección popular, bajo los requisitos establecidos por este Código.
8. Es obligación de **la ciudadanía** integrar las mesas directivas de casilla en los términos de las leyes generales y este Código.

Artículo 7.

1. Es derecho exclusivo de **la ciudadanía** participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada comicial, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
 - a) ...
 - b) **La ciudadanía** que pretenda actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad sin vínculos a partido, candidaturas u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante el Consejo General del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral en los términos y plazos señalados en la convocatoria, que al respecto emita el Instituto. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará cuenta de las solicitudes para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera

presentarse por parte **de la ciudadanía** o las organizaciones interesadas;

- d) ...
 - I. Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. ...
 - III. No ser, ni haber sido **candidata o candidato** a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, y
 - IV. ...
 - e) Las **observadoras y los observadores** se abstendrán de:
 - I. ...
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o **candidatura alguna**;
 - III. ...
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o **candidatura alguna**.
 - f) ...
 - g) **La ciudadanía acreditada** como observadores electorales podrán solicitar al Instituto la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
 - h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta **a las funcionarias y los funcionarios** de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
 - i) **Las observadoras y los observadores** electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en los locales de los consejos del Instituto, pudiendo observar los siguientes actos:
 - I. a VII. ...
 - j) **Las observadoras y los observadores** podrán presentar, ante el Instituto, informe de sus actividades, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
2. Las organizaciones a las que pertenezcan **las observadoras y los observadores electorales**, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Instituto.

Artículo 8.

1. Para el ejercicio del voto **la ciudadanía deberá** satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución General y 18 de la Constitución, los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, y
 - b) Contar con la credencial para votar correspondiente.
2. En cada municipio o distrito electoral, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio **de la ciudadana o del ciudadano**, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del

Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser **titular de Magistratura electoral o secretaría** del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser **titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva** o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser **consejera o consejero** del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) **No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda. Las integrantes y los integrantes de las Diputaciones del Congreso del Estado, no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo; así mismo las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;**
- f) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;
- g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 11.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como **candidata o candidato** a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas por este Código, tampoco podrá ser **candidata o candidato** para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las **candidaturas a diputaciones** por mayoría relativa en la lista de representación proporcional.

TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, GUBERNATURA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.

1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis **diputaciones electas** según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.
3. **Las diputadas y los diputados** podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:
 - a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que **la interesada o el interesado** haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;
 - b) Tratándose de **diputaciones** que hayan sido **electas** como **candidaturas independientes** solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron **electas**;
 - c) **Las diputadas y los diputados** que pretendan la reelección podrán ser **registradas o registrados** por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

4. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios de equivalencia para cumplir lo dispuesto en el inciso c) anterior, cuando por efecto de acuerdos del Instituto Nacional cambie la delimitación de distritos electorales o el número total de éstos.

Artículo 13.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, electa cada seis años por el principio de mayoría relativa y voto directo de **la ciudadanía coahuilense**, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos **integrantes** serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.
3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.
4. **Las y los** integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:
 - a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que **la interesada o el interesado** haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;
 - b) Tratándose de quienes hayan sido electos como **candidatas y candidatos independientes** solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;
 - c) **Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías**, que pretendan la reelección deberán ser **registradas y registrados** para el mismo municipio en que fueron electos previamente;
 - d) Quienes hayan ocupado los cargos de **sindicatura o regiduría** podrán ser **postuladas o postulados** en el periodo inmediato siguiente como **candidatas y candidatos a la presidencia municipal**, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la **presidencia municipal** no podrán postularse como **candidatas o candidatos a sindicaturas o regidurías** en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 16.

1. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo género. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código.
2. Para tener derecho al registro de la lista de **candidaturas a diputaciones** por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de **candidaturas a diputaciones** de mayoría relativa.
3. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

En caso de que no se realicen las sustituciones correspondientes únicamente se aceptarán los registros en favor de mujeres.

Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación a diputaciones de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

2. Tratándose de las listas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos **candidaturas**, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. **La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada en cada proceso electoral.** Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de **candidaturas a diputaciones** de representación proporcional.

3 y 4. ...

Artículo 17 Bis.

1. Las comunidades indígenas o afromexicanas, tienen derecho a elegir en aquellos municipios con población indígena o afromexicana representantes ente los ayuntamientos, a los cuales se les denominará regidora o regidor étnico o afromexicana.
2. La designación de la regiduría étnica o afromexicana en esos municipios se realizará de acuerdo con sus sistemas normativos conformados por los principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pero debiendo observar el principio de paridad de género.

Artículo 17 Ter.

1. El Consejo General del Instituto, dentro de los primeros 15 días del proceso electoral para la integración de ayuntamientos, emitirá los lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana.
2. Para la designación de la regiduría étnica o afromexicana, el Instituto deberá considerar a todas las comunidades étnicas o afromexicanas que tengan asentamiento dentro del territorio de Coahuila, así como su sistema normativo; además deberán registrar ante el Consejo General la autoridad que los represente ante el citado órgano.
3. Será facultad del Consejo General reglamentar lo relativo a la falta, ausencia y sustituciones de las personas integrantes de las regidurías étnicas o afromexicanas.

Artículo 17 Quater.

1. Las regidurías étnicas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías y se sujetarán a las siguientes bases:
 - a) Participar en las sesiones de cabildo con voz y voto.
 - b) Gozar de la garantía de no remoción ni privación de la facultad de representación, salvo los casos establecidos por la legislación correspondiente.
 - c) Acceder a los mismos recursos económicos y materiales que el resto de las regidurías.
 - d) Contar con la asistencia correspondiente para cualquier traducción que requiera en el ejercicio de su encargo.

Artículo 18.

1. La distribución de **las diputaciones** de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:
 - a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará **una diputación** a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a **las candidaturas no registradas**.
 - b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

- c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto

mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de **Diputaciones** a que se refieren todas las fracciones anteriores.

- d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de **candidaturas**, en orden de prelación;
- e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis **diputaciones** por ambos principios. El número máximo de **diputaciones** por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignada **una diputación** de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con este Código.

Artículo 19.

- 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:
 - a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:
 - I. **Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura** en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;
 - II. **Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura**, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;
 - III. **Una Presidencia Municipal, nueve Regidurías y una Sindicatura**, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y
 - IV. **Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura** en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.
 - b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.
 - c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener **Regidurías** de representación proporcional, en la siguiente forma:
 - I. Dos **Regidurías**, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;
 - II. Cuatro **Regidurías**, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y
 - III. Seis **Regidurías**, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.
- 3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de **Regidurías** de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y
 - b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.
- 4. La asignación de **Regidurías** de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:
 - a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará **una regiduría** a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

- b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

- c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de **regidurías** a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.
6. **Las regidurías** de representación proporcional y, en su caso, la **sindicatura** de la primera minoría, se asignarán de entre **aquellas candidaturas propietarias**, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, **las regidurías** serán **electas** únicamente por mayoría.
8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de **las regidurías** de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de **candidaturas** independientes.
9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.
10. La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater.

Artículo 20.

- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:
 - Gubernatura**, cada seis años;
 - Diputaciones**, cada tres años, y
 - Ayuntamientos, cada tres años.
- El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias en el Estado, los patrones y centros de trabajo, deberán otorgar a sus trabajadores las facilidades necesarias para que éstos puedan ejercer su derecho al voto.
- Tratándose de la elección de la **gubernatura**, el Instituto expedirá la convocatoria correspondiente, dentro de los primeros quince días siguientes al inicio del proceso electoral; cuando se trate de elecciones de **Diputaciones** y Ayuntamientos concurrentes con la de la **gubernatura**, las convocatorias deberán expedirse al mismo tiempo que la de la **gubernatura**.
- El Instituto expedirá la convocatoria, por lo menos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, tratándose de elecciones de **Diputaciones** y miembros de Ayuntamientos.

5. En dicha convocatoria se expresarán los cargos que en ellas habrán de elegirse y la fecha de la jornada electoral.

Artículo 21.

1. y 2. ...
3. Las vacantes de miembros del Congreso electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquella fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado **las diputaciones** que le hubieren correspondido.
4. Las vacantes de **presidencias, regidurías y sindicaturas** se cubrirán en la forma en que establece la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las de **las regidurías** de representación proporcional se cubrirán por **aquellas candidaturas** del mismo partido político que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado los que le hubieren correspondido.

Artículo 22.

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a **la ciudadanía** y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
2. El Consejo General del Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en este Código.
3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria, el partido político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con **candidatura** en la elección ordinaria que fue anulada. En su caso si se anula una elección por causa imputable a **una candidatura independiente** este no podrá participar en el proceso electoral extraordinario que se derive.

Artículo 24.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Nacional o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de **ciudadanas y ciudadanos**, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
2. ...
3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
4. ...

Artículo 27.

1. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda a las elecciones federales.
2. Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de **diputaciones** y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló **candidaturas propias** en, al menos, la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político.

Artículo 28.

1. Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional tienen derecho a participar en las elecciones correspondientes a la **Gubernatura, Diputaciones** y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece este Código, aportando al Instituto lo siguiente:
 - a) a e) ...
2. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de **diputaciones** locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

Artículo 30.

1. La organización de **ciudadanas y ciudadanos** que pretenda constituirse como partido político local, deberá dar aviso de este propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la **Gubernatura**. La falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución previsto por este Código.
2. ...

Artículo 31.

1. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los requisitos que al efecto señala la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 33.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de **ciudadanas y ciudadanos** interesados, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la **Gubernatura**, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:
 - a) ...
 - b) Las listas nominales de **afiliaciones** de los distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refiere este Código. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital;
 - c) y d) ...

Artículo 34.

1. El Instituto conocerá de la solicitud **de la ciudadanía** que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Instituto notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de **afiliaciones**, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad, como máximo, dentro del partido político de nueva creación.
3. ...
 - a) a f) ...
 - g. Padrón de **la ciudadanía afiliada**.

Artículo 35.

1. ...
2. En el caso de que un nombre aparezca en más de un padrón de afiliaciones de partidos políticos registrados o en formación, el Instituto les dará vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la ciudadana o ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 41.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos locales ante el Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a) Ser **jueza, juez, magistrada, magistrado, ministra o ministro** del Poder Judicial de la Federación;
 - b) Ser **jueza, juez, magistrada o magistrado** del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - c) Ser **titular de una magistratura electoral o secretaría** del Tribunal Electoral;
 - d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
 - e) Ser agente del ministerio público federal o estatal.

Artículo 43.

1. ...

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus **dirigencias, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, o a la ciudadanía aspirante a candidaturas independientes y candidaturas independientes.**
3. ...

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 44.

1. Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y **las candidaturas independientes** son sujetos obligados y deberán apegarse a lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución General y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 45.

1. Los principios, bases, términos y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, serán aplicables para los partidos políticos, las agrupaciones políticas y **las candidaturas independientes.**

Artículo 47.

1. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es el órgano garante en el estado competente para conocer y resolver los recursos de revisión de derechos de acceso a la información y derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, emitir recomendaciones, y en caso de incumplimiento a este capítulo y a las leyes de la materia podrá imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes, a los miembros de los partidos políticos, agrupaciones y **candidaturas independientes** dando vista al Instituto para que imponga y ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 48.

1. Los partidos políticos gozan de autonomía para resolver sus asuntos internos.
2. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, la Constitución, la Ley de Partidos y este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
3. Son asuntos internos de los partidos políticos locales:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral.
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de **la ciudadanía** a estos.
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos internos.
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus **precandidaturas y candidaturas** a cargos de elección popular.
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
 - f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
4. Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, los que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de **la militancia.** En estos casos, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, solo podrán actuar, una vez agotadas las instancias internas, conforme lo establecido por la Constitución y este Código.
5. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de **la ciudadanía,** en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

6. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de **ciudadanas y ciudadanos**, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 49.

1. **Las direcciones y representaciones** de los partidos políticos locales son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.
2. El Instituto vigilará, permanentemente, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y a este Código y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
3. Cualquier **ciudadana o ciudadano** podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código. El Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos locales.

Artículo 50.

1. ...
2. El órgano de decisión colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **sustanciando cualquier procedimiento con perspectiva de género**, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
3. ...

Artículo 51.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa **la militancia** tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de **la ciudadanía** en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 52.

1. ...
 - a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta, **expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;**
 - b) y c) ...
 - d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a **las afiliadas y los afiliados** en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Artículo 55.

1. ...
2. Los partidos políticos, **precandidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes, candidaturas** a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
3. Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **candidaturas** a cargos de elección popular. Tampoco podrán contratar **las dirigencias, afiliados y afiliados** a un partido político o cualquier **integrante de la ciudadanía**, para su promoción personal con fines electorales. La violación de esta disposición será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General.

4. ...

Artículo 56.

1. El Consejo General del Instituto organizará dos debates obligatorios entre **todas las candidaturas** a la **Gubernatura** y procurará la realización de debates entre las **candidatas y candidatos a diputaciones y presidencias** municipales, al menos uno en cada distrito o municipio.
2. Los debates obligatorios de **las candidaturas** al cargo de la **Gubernatura** serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el Estado y de telecomunicaciones.
3. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General del Instituto definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre **las candidaturas**.
4. Los medios locales podrán organizar libremente debates entre las **candidaturas**, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:
 - a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;
 - b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;
 - c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.
5. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de **las candidatas y los candidatos invitadas** a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 57.

1. ...
2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las y los aspirantes, **precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos** a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los sujetos indicados en el artículo 54 de la Ley de Partidos.
3. y 4. ...

Artículo 58.

1. ...
 - a) ...
 - I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de **ciudadanas y ciudadanos** inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.
 - II. ...
 - i. ...
 - ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de **diputaciones**;
 - iii. a v. ...
 - b) y c) ...
2. y 3. ...

Artículo 60.

1. ...
 - a) ...
 - b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de **Gubernatura** inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.
 - c) ...
 - d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de **Gubernatura** inmediata anterior.
2. a 5. ...

Artículo 62.

1. ...
 - a) a b) ...
 - c) Se deroga.
 - d) ...

Artículo 70.

1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidatas y candidatos en las elecciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.
2. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
3. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Artículo 71.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de la **Gubernatura, diputaciones** de mayoría relativa y ayuntamientos por el mismo principio.
2. Los partidos políticos no podrán postular **candidatura propia** donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como **candidatura propia** a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como **candidatura** de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. a 9. ...
10. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de **diputaciones** y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
11. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para **la candidatura** de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.
12. ...
13. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de las candidaturas a **diputaciones** por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio.

14. ...

Artículo 72.

1. y 2. ...

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de **diputaciones** locales, deberán coaligarse para la elección de la **Gubernatura**, cuando así coincidiere.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de la **Gubernatura** quedará automáticamente sin efectos.

5. y 6. ...

Artículo 73.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de **determinada candidatura** para la elección de la **Gubernatura**;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a **las candidaturas** a los cargos de **diputaciones** y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a **diputaciones** por el principio de representación proporcional.

Artículo 75.

1. ...

a) y b) ...

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de **las candidaturas** que serán **postuladas** por la coalición;

d) ...

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de **las candidaturas registradas** por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) ...

2. y 3. ...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a **candidaturas** de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. ...

Artículo 77.

1. y 2. ...

3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para **diputaciones** locales de representación proporcional.

4. y 5. ...

Artículo 78.

1. ...
 - a) ...
 - b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la **Gubernatura, diputaciones** locales y ayuntamientos.
 - c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la **Gubernatura, diputaciones** a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.
 - d) a g) ...

LIBRO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 83.

1. Las disposiciones de este libro regularán las **candidaturas** independientes para la **Gubernatura, Diputaciones** Locales por el principio de mayoría e integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución General y 19 de la Constitución.
2. El Consejo General del Instituto proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.
3. En todo lo no previsto en este Libro para **las candidaturas independientes** se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este Código para **las candidaturas** de partidos políticos.
4. El Consejo General del Instituto deberá expedir el reglamento de **las candidaturas** independientes, a más tardar con treinta días de anticipación al inicio del proceso electoral.

Artículo 84.

1. **La ciudadanía** que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código, podrán participar como **candidaturas** independientes a los cargos de elección popular para la **Gubernatura, diputaciones** por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de **regidurías** de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.
2. En ningún caso procede el registro de **candidaturas independientes** para **diputadas y diputados** por el principio de representación proporcional.

Artículo 86.

1. **Las ciudadanas y los ciudadanos** que aspiren a ser registrados como **candidatas o candidatos** independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 87.

1. No podrán ser **candidatas o candidatos independientes**:
 - a) **Las ciudadanas y los ciudadanos** que hayan desempeñado un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que renuncien al partido, un día antes de la manifestación de intención de contender como **candidata o candidato independiente**.
 - b) Quienes desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un día antes de la manifestación de intención de contender como **candidata o candidato independiente**.

Artículo 88.

1. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 19 y 27 de la Constitución Local, **las candidatas y candidatos independientes** para el cargo de una diputación deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.
2. y 3. ...

Artículo 89.

1. **Las candidatas y candidatos independientes** que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Artículo 90.

1. El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan **las candidatas y candidatos independientes** será obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este capítulo, según la elección de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 91.

1. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de **las candidaturas independientes** comprende las etapas siguientes:
 - a) La convocatoria;
 - b) Los actos previos al registro de **candidaturas independientes**;
 - c) La obtención del apoyo **de la ciudadanía**, y
 - d) El registro de candidaturas independientes.

Artículo 92.

1. El Consejo General del Instituto emitirá, treinta días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria dirigida a **las ciudadanas y los ciudadanos** interesados en postularse a una **candidatura** independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo **de la ciudadanía**, los toques de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
2. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

Artículo 93.

1. **Las ciudadanas y los ciudadanos** que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que este determine, el cual se deberá difundir a partir de la emisión de la convocatoria. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la **Gubernatura**, por fórmula en el caso de **diputaciones** y por planilla en el de Ayuntamientos, en los formatos aprobados por el Instituto y deberá acompañarse de la documentación comprobatoria que establezca el reglamento.
2. Durante los procesos electorales locales en que se renueve la **Gubernatura**, el Congreso Local y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida en el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:
 - a) Las y los aspirantes al cargo de la **Gubernatura**, **diputaciones** locales y miembros de Ayuntamientos ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
 - b) Las y los aspirantes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa ante el Secretario Ejecutivo del Comité Distrital correspondiente.
 - c) Las y los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el secretario ejecutivo del Comité Municipal correspondiente.
3. La o el aspirante a una **candidatura** independiente deberá adjuntar a su manifestación de intención, copia simple de la credencial para votar vigente y presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
4. Con la manifestación de intención, la candidata o candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil mismo que deberá de difundirse con la emisión de la convocatoria. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se aperture a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a una **candidatura** independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 94.

1. Recibidas las manifestaciones de intención de las y los aspirantes a una **candidatura** independiente el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución, así como en el presente Código y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.
2. ...
3. El Instituto deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a **candidaturas** independientes cinco días antes del inicio de las precampañas correspondientes.
4. ...

CAPÍTULO TERCERO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 95.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo **de la ciudadanía** requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 96.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo **de la ciudadanía** en los procesos en que se elijan **la Gubernatura, diputaciones** locales e integrantes de los ayuntamientos, iniciarán y tendrán la misma duración que la precampaña de la elección de que se trate.
2. El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo **de la ciudadanía** se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 97.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo **de la ciudadanía**, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo **de la ciudadanía** para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 98.

1. Para la candidatura correspondiente a la **Gubernatura**, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de **ciudadanas y ciudadanos** equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al Estado con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.

Artículo 99.

1. Para la fórmula de **diputaciones** de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de **ciudadanas y ciudadanos** equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.

Artículo 100.

1. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de **ciudadanas y ciudadanos** equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.

Artículo 101.

1. Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro a la **candidatura** independiente.

Artículo 102.

1. Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la **candidatura** independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 103.

1. La cuenta aperturada servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo **de la ciudadanía** y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 104.

1. La cuenta bancaria se utilizará a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo **de la ciudadanía** y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional.

Artículo 105.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo **de la ciudadanía** se financiarán con recursos privados de origen lícito efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidaturas independientes y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 107.

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como **candidatas y candidatos** independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 108.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo **de la ciudadanía**.

Artículo 109.

1. Le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de **las candidaturas** independientes de este Código.

Artículo 111.

1. El Consejo General del Instituto Nacional determinará los requisitos que las y los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo **de la ciudadanía**.

Artículo 112.

1. Vencido el plazo para la obtención del respaldo **de la ciudadanía**, y dentro de los tres días siguientes, todos los aspirantes que hubieren dado aviso de intención de ser candidaturas independientes, presentarán el informe detallado de sus ingresos y gastos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme lo disponga el reglamento que para tal efecto emita el Instituto.
2. ...
3. ...

Artículo 113.

1. La o el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo **de la ciudadanía**, le será negado el registro como **candidata o candidato** independiente.

Artículo 115.

1. Son derechos de las y los aspirantes:
 - a) ...
 - b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo **de la ciudadanía** para el cargo al que desea aspirar;
 - c) y d) ...
 - e) Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a **candidatura** independiente”; y
 - f) ...

Artículo 116.

1. Son obligaciones de las y los aspirantes:
 - a) ...

- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo **de la ciudadanía**;
- c) y d) ...
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo **de la ciudadanía**;
- f) y g) ...
- h) **Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece el presente Código, e**
- i) ...

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 117.

1. **Las y los ciudadanos que aspiren** a participar como candidatas y candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de lo dispuesto por la Constitución, los requisitos señalados este Código.

Artículo 118.

1. **Las ciudadanas y los ciudadanos** que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

a) a h) ...

2. ...

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser **candidata o candidato** independiente, a que se refiere este Código;
- b) ...
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que **la candidata o candidato** independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) ...
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo **de la ciudadanía**;
- f) Las manifestaciones ciudadanas de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire o para las planillas municipales, se obtendrán en las cédulas de respaldo, las que deberán contener el nombre, firma, clave de elector y el número identificador ubicado al reverso de la credencial para votar denominado reconocimiento óptico de caracteres (OCR). El formato de la cédula de respaldo **de la ciudadanía** será aprobado por el Consejo General del Instituto.

Se deberá entregar al Instituto las cédulas de respaldo ordenadas por distrito o municipio acompañadas de listados que contengan el nombre completo de cada persona, acompañando además el archivo en medio digital de acuerdo a las características que determine el Instituto.

Tratándose de aspirantes a las **candidaturas a diputaciones** la documentación se entregará en el comité distrital respectivo; tratándose de planillas municipales, ante el comité municipal respectivo, y tratándose de aspirantes a la **candidatura a la Gubernatura** ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los plazos y cumpliendo los demás requisitos del reglamento o los que señale el Consejo General.

g) ...

I. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo **de la ciudadanía**;

II. ...

III. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender a una **candidatura** independiente.

h) ...

Artículo 119.

1. Las manifestaciones de respaldo **de la ciudadanía** se regularán conforme a lo siguiente:

a) y b) ...

2. Las manifestaciones de respaldo serán nulas en los siguientes casos:

- a) Cuando carezcan de la firma o, en su caso, los datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados o no coincidan con los que obran en el listado nominal de electores;
- b) Cuando **las ciudadanas y ciudadanos** que las suscriban hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
- c) Cuando **la ciudadanía** que las suscriba no corresponda al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 120.

1. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Secretario del Consejo General del Instituto o por el presidente o secretario del comité que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo **de la ciudadanía**.

Artículo 122.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo **de la ciudadanía** que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que **las ciudadanas y los ciudadanos** aparecen en la lista nominal de electores.
2. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 123.

1. ...
2. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitirá el acuerdo por el que se valide o se dé por no acreditado el cumplimiento del requisito de respaldo **de la ciudadanía** mínimo, que será notificado de inmediato al Instituto.
3. ...

Artículo 124.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan este Código para la **Gubernatura, diputaciones** locales e integrantes de los ayuntamientos.
2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 126.

1. Cuando en el acuerdo aprobado se otorgue registro como **candidatura** o planilla independiente, sus efectos se surtirán a partir del día en que dé inicio la respectiva campaña electoral.

Artículo 127.

1. Las y los aspirantes o quien tenga interés jurídico directo en el asunto, podrán impugnar el acuerdo que emita el Consejo General del Instituto ante el Tribunal Electoral, pero si la impugnación se refiere al resultado de la verificación del respaldo **de la ciudadanía** deberá presentarse ante el Tribunal Federal.

Artículo 128.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro estado o municipio. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.
2. **Las candidaturas** independientes que hayan sido **registradas** no podrán ser **postuladas** como **candidaturas** por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

Artículo 129.

1. **Las candidaturas** independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En caso de falta de la candidata o candidato por cualquier causa se cancelará el registro.

Artículo 130.

1. Tratándose de la fórmula de **diputaciones** por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente **de la candidatura** suplente. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante **de la candidatura propietaria acreditada** ante el organismo electoral. A falta **de la candidatura propietaria**, se cancelará el registro de la fórmula.

Artículo 131.

1. Para el caso de sustitución de **candidaturas independientes** de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a las siguientes disposiciones:
 - a) Respecto **de la candidatura** independiente al cargo de **presidencia** municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta **de la candidatura** respectiva por cualquiera de las causas previstas en este Código, se cancelará el registro de la planilla completa.
 - b) Respecto de las fórmulas de candidaturas a **sindicaturas** y **regidurías** independientes que integren la planilla, procederá su sustitución por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral. Será el representante **de la candidatura a presidencia** municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si las sustituciones afectan a más de la mitad de las candidaturas propietarias de la planilla, se cancelará el registro.

Artículo 133.

1. Son prerrogativas y derechos de **las candidaturas independientes registradas**:
 - a) a h) ...

Artículo 134.

1. Son obligaciones de **las candidaturas independientes registradas**:
 - a) a i) ...
 - j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “**Candidatura Independiente**”;
 - k) a p) ...

Artículo 135.

1. **Las candidaturas independientes** que incumplan con la normativa electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este Código.

Artículo 136.

1. **Las candidaturas independientes**, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones del Consejo General del Instituto y de los comités municipales y distritales aprobados, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:
 - a) **Las candidaturas independientes** correspondientes a la **Gubernatura**, ante el Consejo General del Instituto y la totalidad de los comités distritales.
 - b) **Las candidaturas independientes** correspondientes a **diputaciones** locales, ante el comité distrital de la demarcación por la cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por ambas fórmulas.
 - c) **Las candidaturas independientes** correspondientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el comité municipal respectivo.
2. La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirantes a una **candidatura** independiente.
3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 138.

1. El régimen de financiamiento de **las candidaturas independientes** tendrá las siguientes modalidades:
 - a) y b) ...

Artículo 139.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen **las candidatas y candidatos independientes** y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 140.

1. **Las candidatas y candidatos independientes** tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 141.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o **candidatas y candidatos independientes** a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

a) a f) ...

g) **Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.**

h) e i) ...

Artículo 142.

1. **Las candidatas y candidatos independientes** no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 144.

1. ...
2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen **las candidatas y candidatos independientes** deberán ser expedidos a su nombre y constar en original, como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la unidad referida.

Artículo 146.

1. En ningún caso, **las candidatas y candidatos independientes** podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 147.

1. **Las candidatas y candidatos independientes** tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho **las candidaturas independientes**, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 148.

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre **todas las candidaturas independientes** de la siguiente manera:
 - a) Un 33.3 por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre **todas las candidaturas independientes** al cargo de **Gubernatura.**
 - b) Un 33.3 por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de **candidaturas** independientes al cargo de **diputaciones** locales.
 - c) Un 33.3 por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.
2. En el supuesto de que **una sola candidatura** obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 149.

1. **Las candidatas y candidatos** deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

Artículo 150.

1. **Las candidatas y candidatos independientes** deberán reembolsar al Instituto, el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 151.

1. El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional, garantizará a las **candidatas y candidatos** independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 152.

1. El conjunto de **candidatas y candidatos** independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución General.
2. **Las candidatas y candidatos** independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 153.

1. **Las candidatas y candidatos** independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional para su calificación técnica, a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 154.

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover **una candidatura** independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales **de la ciudadanía**, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 156.

1. Para la transmisión de mensajes de **las candidatas y candidatos independientes** en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en este Código y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional.

Artículo 157.

1. El tiempo que corresponda a cada **candidatura** independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 158.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional será el responsable de asegurar a **las candidaturas independientes** la debida participación en la materia.

TÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 160.

1. Son aplicables a **las candidaturas** independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en este Código.

Artículo 161.

1. La propaganda electoral de **las candidaturas independientes** deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de **otras candidaturas independientes**, así como tener visible la leyenda: "**Candidatura Independiente**".

Artículo 162.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo **de la ciudadanía** según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional, en los términos que establezca la Ley General.

2. ...

Artículo 164. Se deroga.

Artículo 165. Se deroga.

Artículo 166.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución, y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, **las candidatas y candidatos independientes**, así como **la ciudadanía**, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 168.

1. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las y los aspirantes y **las precandidatas y precandidatos** a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, **las precandidatas y los precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.
3. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidatas y precandidatos se dirigen a las y los afiliados o simpatizantes o al electorado en general del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como **candidata o candidato** a un cargo de elección popular.
4. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden **las precandidatas y los precandidatos** con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de **precandidata o precandidato** de quien es promovida o promovido.
5. a 7. ...

Artículo 169.

1. ...
 - a) a e) ...
 - f) Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista **una sola precandidata o precandidato registrada o registrado**, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna **a la precandidatura única**. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.
2. **Las precandidatas y precandidatos, así como las precandidatas y precandidatos únicos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro para participar como precandidata y precandidato.**
3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General, la Ley General y este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. **Las precandidatas y los precandidatos debidamente registrados** podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
4. Queda prohibido a las y los aspirantes y **precandidatas y precandidatos**, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos. La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de registro, el Instituto cancelará el registro del candidato infractor.

Artículo 170.

1. ...
2. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de **precandidata o precandidato** de quien es promovido.

Artículo 172.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus **candidaturas** y, en su caso, de las precampañas.
2. **Las precandidatas y precandidatos** podrán impugnar, ante el órgano interno de justicia partidaria, o equivalente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de **candidaturas** a cargos de elección popular. Cada partido político deberá contar con un reglamento interno en el que se regulen los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización del proceso mediante el cual se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
4. Los medios de impugnación que presenten las **precandidatas y precandidatos** debidamente **registrados** en contra de los resultados del proceso a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.
5. Solamente **las precandidaturas debidamente registradas** por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.
6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a **las precandidaturas** que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidaturas ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 173.

1. A más tardar, quince días antes del inicio de las precampañas, el Consejo General del Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por **precandidatura**, tomando en consideración el tipo de elección para la que pretenda ser postulada o postulado. El tope será el equivalente al quince por ciento del resultado que se obtenga en el procedimiento establecido en la ley, para fijar los topes de gastos de campaña, según la elección de que se trate. El Instituto podrá realizar ambos cálculos, de precampaña y campaña, en un mismo acuerdo, sin que rebase el plazo fijado en este artículo.
2. El Consejo General del Instituto Nacional determinará los requisitos y plazos que cada **precandidata o precandidato** debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.
3. Si una **precandidata o precandidato** incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como **candidata o candidato**. **Las precandidaturas** que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por la legislación aplicable.
4. **Las precandidaturas** que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán **sancionadas** con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 175.

1. Los partidos políticos, las **precandidatas y precandidatos así como los** simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de **candidaturas** de la elección de que se trate.
2. y 3. ...

CAPÍTULO SEGUNDO**DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS****Artículo 176.**

1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de **candidaturas** a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

2. En la postulación de candidaturas a **diputaciones** o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de **diputaciones** locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser encabezadas por **uno de los géneros** en los términos del presente Código.

Artículo 177.

1. ...
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de **candidaturas**, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el mismo Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

Artículo 178.

1. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes **candidatas y/o candidatos** por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General del Instituto, en un término de cuarenta y ocho horas, qué **candidatura** o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 179.

1. Para el registro de **candidaturas** a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus **candidatas y candidatos** sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
2. ...

Artículo 180.

1. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
 - a) **Las candidaturas a diputaciones** de mayoría relativa, por los comités distritales.
 - b) **Las candidaturas a diputaciones electas** por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.
 - c) **Las candidaturas** a integrantes de Ayuntamientos por los comités municipales correspondientes.
 - d) **Las candidaturas** a la **Gubernatura**, por el Consejo General del Instituto.
2. El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, las fórmulas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de mayoría relativa, así como a las y los integrantes de los Ayuntamientos;
3. El Consejo General del Instituto resolverá en definitiva sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la **Gubernatura** del Estado, **diputaciones** por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos;
4. El periodo para el registro de candidaturas a la **Gubernatura, diputaciones** por ambos principios y miembros de ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.
5. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por este Código.
6. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 181.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los siguientes datos de las candidatas y candidatos:
 - a) a g) ...
 - h) **Las candidatas y candidatos a diputaciones** locales e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. ...
3. La solicitud de registro de la lista de candidaturas a **diputaciones** por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidaturas a **diputaciones** por el principio de mayoría relativa. Asimismo, la solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
4. ...

Artículo 183.

1. El Consejo General del Instituto solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial de la relación de nombres de **las candidatas y candidatos** y, en su caso, los partidos o coaliciones que los postulan.
2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de **candidaturas**.

Artículo 184.

1. Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de las **candidaturas** observando las siguientes disposiciones:
 - a) Dentro del plazo establecido para el registro de **candidaturas**, podrán sustituirlas libremente;
 - b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por **la candidata o candidato** ante la autoridad electoral, y
 - c) Sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de **candidaturas** cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.
 - d) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Artículo 185.

1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas registradas**, **dirigencias políticas**, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto **de la ciudadanía** a favor de **una candidatura**, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que **las candidatas y candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **las candidatas y candidatos** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante **la ciudadanía las candidaturas registradas**.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Se entiende por propaganda institucional, la que difunden los partidos políticos sin referencia a **precandidaturas**, precampañas, **candidaturas** o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir este tipo de propaganda.
6. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto **de la ciudadanía** en favor de **una candidatura**, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 186.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos y **las candidatas y candidatos**, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.
2. ...
 - a y b) ...
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y **candidata y candidato** contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - d) ...
3. ...
 - a) Para la elección de la **Gubernatura**, el tope máximo será equivalente al veinticinco por ciento del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;
 - b) Para la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de la **Gubernatura** entre el número de distritos electorales locales. Para el año en que solamente se renueve el Congreso, la cantidad a que se refiere este inciso será actualizada con el índice de inflación acumulado durante el periodo respectivo;
 - c) Para la elección de ayuntamientos, el tope máximo para cada municipio será la cantidad que resulte de dividir el tope establecido para la elección de la **Gubernatura** entre el número de **ciudadanas y ciudadanos** inscritos en el padrón electoral del estado, con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección; la cantidad resultante se multiplicará por el número de electores en el municipio de que se trate y el resultado será el tope de gasto de campaña; en todo caso, este tope no podrá ser menor al equivalente a mil quinientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.
 - d) y e) ...

Artículo 187.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y **las candidatas y candidatos registrados** se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución General, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
2. Los partidos políticos o **candidatas y candidatos** que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del día en que vayan a llevarse a cabo, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 188.

1. La propaganda que **las candidatas y candidatos** utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado la **candidatura**.

Artículo 189.

1. ...
2. En la propaganda que realicen los partidos políticos y **las candidatas y candidatos**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género**. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma.
3. ...
4. Los partidos políticos y **las candidatas y candidatos** ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia.

Artículo 190.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, **candidatas y candidatos** observarán el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y las normas federales, estatales y municipales aplicables.
2. y 3. ...
4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos, las **candidatas y candidatos** serán presentadas ante el Instituto, el cual ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y emitirá la resolución correspondiente.
5. Al término de las campañas electorales, en un plazo no mayor a quince días naturales, los partidos políticos o sus **candidatas y candidatos** deberán de retirar toda la propaganda que hayan colocado en los municipios del Estado. Si no lo hicieren, se procederá en los términos del párrafo segundo del presente artículo, sin menoscabo de las sanciones que el Instituto imponga a los partidos o a sus candidaturas omisos en los términos del Libro Quinto de este Código.

Artículo 191.

1. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y **candidaturas** independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
2. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o **candidata o candidato** que lo distribuye.
3. y 4. ...
5. El partido político, la **candidata o candidato registrado** o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente Código.

Artículo 195.

1. ...
2. Se deroga.
3. Se deroga.

Artículo 196.

1. ...
2. El día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a **la ciudadanía** mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación.

Artículo 197.

1. Los partidos políticos y las **candidatas y candidatos independientes** una vez registradas sus candidaturas, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección de que se trate, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.
2. Asimismo, podrán acreditar un representante general y su respectivo suplente por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.
3. Los representantes de los partidos políticos y de **candidatas y candidatos** independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o **candidatura** independiente al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
4. Los representantes de los partidos políticos y de **candidaturas** independientes recibirán una copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 198.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes** estará sujeta a las normas siguientes:
 - a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados.
 - b) Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.
 - c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las mismas.
 - d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.
 - e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.
 - f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.
 - g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.
 - h) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

Artículo 199.

1. Los representantes de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes** tendrán los siguientes derechos:
 - a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
 - b) Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
 - c) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo;
 - d) Presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación;
 - e) Presentar, al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta;
 - f) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al comité correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral;
 - g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, así como firmar las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que lo motiva.

Artículo 200.

1. El registro de los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla y de las y los representantes generales se hará, por el representante del partido político o **candidata o candidato** independiente, ante la autoridad correspondiente y se sujetará a las reglas que éste emita para tal efecto.

Artículo 201.

1. Los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - a) ...
 - b) Nombre de **la candidata o candidato** independiente y, en su caso, de su emblema;
 - c) a i) ...
2. En caso de que la presidenta o el presidente del comité no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o **candidata o candidato** independiente interesado podrá solicitar al Consejo General del Instituto que registre supletoriamente a los representantes.

3. Para asegurar a las y los representantes de partido político o de **la candidata o candidato** independiente su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, la presidenta o el presidente del comité correspondiente entregará a la presidenta o presidente de cada mesa, una relación de las y los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 202.

1. Los nombramientos de las personas representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.
2. ...
3. Los partidos políticos o **las candidatas o candidatos independientes** podrán sustituir a sus representantes hasta diez días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 203.

1. ...
2. ...
3. Las boletas para la elección de la **Gubernatura, diputaciones** e integrantes de los Ayuntamientos contendrán, por lo menos:
 - a) ...
 - b) Cargo para el que se postula a la candidata o **candidato**;
 - c) Nombre y apellidos de la candidata o **el candidato**; en el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, sólo se imprimirá el nombre y apellidos de las **candidatas o candidatos a presidencias** municipales. Los nombres de **las candidatas y candidatos a regidurías** y suplencias se imprimirán al reverso de las boletas;
 - d) ...
 - e) Espacio para cada una de **las candidaturas independientes**;
 - f) ...
 - g) Para la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidaturas y la lista plurinominal;
 - h) En el caso de la elección de la **Gubernatura**, un sólo espacio para cada **candidatura**;
 - i) Un espacio para asentar los nombres de **las candidaturas** no registradas;
 - j) a m) ...
4. En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de **las candidatas y los candidatos** aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.
5. ...
6. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más **candidatas o candidatos**, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y **las candidaturas** que estuviesen legalmente registrados.
7. ...
8. Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de **las candidatas y los candidatos sustitutos** en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.
9. ...

Artículo 205.

1. ...
 - a)...
 - b) La relación de los representantes de los partidos políticos y de **candidaturas** independientes registrados en cada una de las casillas electorales;
 - c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político y **candidaturas** independientes en el municipio en que se ubique la casilla en cuestión;
 - d) a i) ...
2. y 3. ...

Artículo 207.

1. ...
2. Los representantes de los partidos políticos o de **las candidaturas independientes** tendrán derecho a vigilar el proceso de integración de la documentación y los materiales electorales.

Artículo 209.

1. Concluida la integración de la documentación y los materiales electorales, los embalajes que los contengan serán cerrados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, **de las candidatas y candidatos** independientes que asistan, el Secretario Ejecutivo del Instituto levantará el acta correspondiente. Por ningún motivo se podrán abrir los embalajes hasta su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral. Los comités, únicamente serán custodios del material y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la casilla.
2. ...
3. Los comités tomarán las providencias necesarias para el resguardo del material electoral. Las personas que ocupen la presidencia de casilla serán responsables de su custodia, apoyándose, de ser necesario, en el material captado por las cámaras de videograbación internas y externas, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.
4. ...

Artículo 211.

1. ...
2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, las personas que ocupen las presidencias, secretarías y que funjan como escrutadoras de las mesas directivas de casilla nombradas como propietarias deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, de las y los representantes de **las candidaturas independientes** que concurran.
3. ...
4. ...
 - a) ...
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de casilla, así como de las y los representantes de los partidos políticos y **candidaturas independientes** que se encuentren.
 - c) ...
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las y los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de las **candidaturas independientes**;
 - e) y f) ...
5. y 6. ...

Artículo 212.

1 y 2. ...

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las y los representantes de los partidos políticos o representantes de **las candidaturas independientes**.

Artículo 216.

1. En las elecciones estatales, con independencia de ser o no concurrentes con elecciones federales, para el ejercicio del derecho al voto **la ciudadanía** deberá hacerlo en la casilla que corresponda a la sección electoral de su domicilio.

Artículo 218.

1. Las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución de la autoridad jurisdiccional correspondiente que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Las personas que ocupen la presidencia de la casilla permitirán emitir su voto a aquellas **ciudadanas y ciudadanos** cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, las personas que ocupen la presidencia de la casilla, además de identificar a las y los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. Las personas que ocupen la presidencia de la casilla recogerán las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan **a la ciudadana o ciudadano**, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. La secretaria o el secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de **la ciudadana o ciudadano** presuntamente responsables.

Artículo 219.

1. Una vez comprobado que la o el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, la persona que ocupe la presidencia de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o **candidatura** independiente por el que sufra, o anote el nombre **de la candidatura no registrada** por la que desea emitir su voto.
2. a 5. ...

Artículo 220.

1. y 2. ...
3. ...
 - a) ...
 - b) Las y los representantes de los partidos políticos y de **candidaturas** independientes debidamente acreditados en los términos que fija este Código;
 - c) y d) ...
4. a 6. ...

Artículo 222.

1. Las y los representantes de los partidos políticos y de **candidaturas** independientes podrán presentar a la secretaria o secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.
2. ...

Artículo 223.

1. Ninguna autoridad podrá detener a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla o a las y los representantes de los partidos y **candidaturas** independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Artículo 228.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
 - a) ...
 - b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o **candidaturas**;
 - c) y d) ...
2. ...
 - a) Aquel expresado por una o un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una **candidatura independiente, y**
 - b) ...
3. Cuando la o el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto sólo contará para **la candidata o candidato** de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
4. Se contará como voto válido la marca que haga la o el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de **una candidata o candidato** independiente, en términos de lo dispuesto por este Código.
5. ...

Artículo 229.

1. El escrutinio y cómputo de las votaciones se llevará a cabo, en su caso, en el orden siguiente:
 - a) **Gubernatura** del Estado;
 - b) **Diputaciones**, y
 - c) Las o los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 230.

1. ...
 - a) ...
 - b) La primer persona escrutadora contará, en dos ocasiones, el número de **ciudadanas y ciudadanos** que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de autoridad jurisdiccional electoral sin aparecer en la lista nominal, y las y los representantes de partido y de candidaturas independientes que votaron sin aparecer en la lista nominal;
 - c) a f) ...
2. Tratándose de partidos políticos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto **a la candidata o candidato** respectivo, lo que deberá consignarse en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 231.

1. ...
 - a) y b) ...
 - c) Los votos emitidos a favor de las **candidaturas no registradas** se asentarán en el acta por separado.

Artículo 233.

1. ...
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o **candidatura**;
 - b) a e) ...

f) La relación de escritos de protesta presentados por las y los representantes de los partidos políticos y de las **candidaturas independientes** al término del escrutinio y cómputo.

2. y 3. ...

4. Las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de las y los representantes de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes**, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el apartado de escrutinio y cómputo.

Artículo 234.

1. ...

2. Las y los representantes de los partidos políticos y de las **candidaturas independientes** ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 236.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a las y los representantes de los partidos políticos y de las **candidaturas independientes** recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. ...

Artículo 239.

1. Una vez clausuradas las casillas, las personas que ocupen la presidencia y/o las secretarías de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar los paquetes electorales a las siguientes autoridades según corresponda:

a) En las elecciones de la **Gubernatura** y **diputaciones** al comité distrital, y

b) a d) ...

2. a 6. ...

Artículo 242.

1. Las y los titulares de notarías públicas en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla, **la ciudadanía** y las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. ...

Artículo 247.

1. Para el mejor conocimiento de **la ciudadanía**, concluido el procedimiento anterior, la persona que ocupe la presidencia del comité que corresponda, deberá fijar en el exterior del local respectivo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o municipio según corresponda.

Artículo 249.

1. Los comités respectivos según sea el caso, celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer los cómputos de la **Gubernatura** y elección de **diputaciones** y Ayuntamientos, en el orden siguiente:

a) Los comités distritales para la elección de **diputaciones**, y

b) Los comités municipales para la elección de **Gubernatura** y ayuntamientos.

2. y 3. ...

Artículo 250.

1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se abrirán los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el original del acta contenida en el paquete con los resultados que de la misma obren en poder del comité respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.
 - b) Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta en el paquete electoral ni obrare en poder de la persona que ocupe la presidencia del comité respectivo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, la persona titular de la secretaría del comité, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
 - c) Al momento de contabilizar la votación nula y válida, las y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y una consejera o un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de las y los representantes ante el comité respectivo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
 - d) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
 - e) El comité deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - i. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - ii. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre **las candidatas o candidatos ubicados** en el primer y segundo lugar en votación, y
 - iii. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
 - f) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
 - g) Acto seguido, en los comités correspondientes, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer los de la elección de la **Gubernatura** o de las **diputaciones**, y se procederá en los términos de este artículo;
 - h) El cómputo de la elección de que se trate, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente;
 - i) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, la persona que ocupe la presidencia o la secretaría del comité respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de **ciudadanas y ciudadanos** que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral;
 - j) De la documentación así obtenida, se dará cuenta al comité respectivo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la persona que ocupe la presidencia del Consejo General del Instituto para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.
 - k) El comité respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que las candidatas y los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y
2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de **diputaciones** de mayoría relativa y ayuntamientos.
 3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre **la candidata o candidato presuntamente ganador** de la elección y la o el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de las candidatas o candidatos antes señalados, el comité deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará

indicio suficiente la presentación ante el comité respectivo o, en su caso, el Consejo General del Instituto de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de la jornada electoral.

4. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre **la candidatura** presuntamente **ganadora** y **la ubicada** en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el comité respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
5. Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el comité dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la persona titular de la presidencia del comité dará aviso inmediato al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las y los representantes de los partidos políticos y las y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o candidatas y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su respectiva suplencia.
6. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
7. La consejera o el consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y **candidatura**.
8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los comités, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las autoridades jurisdiccionales.
9. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos.

Artículo 251.

1. Los partidos políticos, coaliciones y **candidatas y candidatos** independientes podrán solicitar a las autoridades jurisdiccionales que realicen el recuento de votos, de conformidad con los supuestos y reglas que se previenen en el presente Código, entendiendo el recuento jurisdiccional como el escrutinio y cómputo realizado en la sede del Tribunal Electoral.
2. ...

Artículo 252.

1. El Tribunal Electoral realizará a petición de la parte interesada y legítima, el recuento total o parcial de votos, de acuerdo a los siguientes supuestos y reglas:
 - a) En ambos casos, tanto como en el recuento parcial, como en el total de votos, el recuento deberá solicitarse expresamente en el medio de impugnación que se interponga ante el órgano jurisdiccional electoral.
 - b) Solamente podrán pedirse por el partido político, coalición o **candidatura** que, de acuerdo con los resultados de la elección emitidos por el Instituto, esté ubicado en segundo lugar de la votación.
 - c) El recurrente deberá relacionar en forma individual y precisa, donde existen los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, que justifique su recuento.
 - d) El recuento también podrá solicitarse, además del caso anterior, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre **las candidaturas ubicadas** en el primer y segundo lugar en votación; o bien, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
 - e) El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas instaladas en la elección de que se trate.
 - f) El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y deberá, además de los requisitos previstos en este apartado, satisfacer los siguientes supuestos:
 - i. Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo de 0.5 por ciento.

- ii. Que la autoridad administrativa electoral, se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes, aún y cuando se haya alegado razón fundada en los términos de este Código; o bien que, habiéndolo realizado, el partido, coalición o **candidatura** impugnante estime que el recuento se hizo en forma deficiente, debiendo fundamentar y motivar las razones que lo lleven a la convicción de que dicho recuento no cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica.
 - iii. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o **candidatura** que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo de la elección.
- g) Cumplidos todos los requisitos, el Tribunal Electoral, llevará a cabo el recuento parcial o total de la elección de que se trate, dentro de los autos del juicio interpuesto, para lo cual deberá emitir los acuerdos e implementar los medios idóneos para efectuar dicho recuento.

Artículo 253.

1. Concluido el cómputo para la elección de **diputaciones**, miembros de los ayuntamientos y **sindicaturas**, la persona que ocupe la presidencia del comité respectivo expedirá la constancia de mayoría y validez a **la candidatura**, fórmula o planilla que hubiese obtenido el triunfo, y remitirá al Secretario Ejecutivo copia certificada de tales documentos.
2. Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de integrantes de los ayuntamientos, el comité municipal procederá a la asignación de **regidurías** de representación proporcional y, en su caso, de la segunda sindicatura en los términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 256.

1. El domingo siguiente al día de la elección de la **Gubernatura** o de las **diputaciones**, el Instituto se reunirá a partir de las 9:00 horas para realizar el cómputo estatal, atendiendo a lo siguiente:
 - a) El o la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará cuenta de los documentos originales o copias certificadas de las actas circunstanciadas de las sesiones de los comités en las que consten los resultados del cómputo, informando si con los mismos se puede realizar el cómputo;
 - b) Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo estatal, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y **la candidatura** que hubiese obtenido la mayoría de los votos;
 - c) El o la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y sumándolos dará a conocer el resultado estatal de la elección para la **Gubernatura** y el dictamen relativo a la asignación de las **diputaciones** por el principio de representación proporcional;
 - d) Realizado lo anterior, la persona que ocupe la Presidencia del Consejo General del Instituto, expedirá la constancia de mayoría a **la candidata o candidato** a Gobernador que haya obtenido el triunfo, y ordenará entregar las constancias de asignación de las **diputaciones** por el principio de representación proporcional a cada partido político, y
 - e) La persona que ocupe la presidencia del Consejo General del Instituto remitirá al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo sobre el cómputo estatal de la elección de la **Gubernatura** y en su caso, el acuerdo de asignación de las **diputaciones** de representación proporcional, así como copia certificada del expediente del cómputo de la elección de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO DEL VOTO DE LAS Y LOS COAHUILENSES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 257.

1. **La ciudadanía** que **resida** en el extranjero **podrá** ejercer su derecho al voto para la elección de la **Gubernatura** del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 1, párrafo cuarto, de la Constitución, en el libro sexto de la Ley General, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional y el Instituto.

Artículo 259.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:
 - a) Los partidos políticos;

- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Las y los aspirantes, **precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y candidatas y candidatos** independientes a cargos de elección popular;
- d) **Las ciudadanas y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- e) **Las y los** observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades **o las y los** servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado de Coahuila, así como **las y los** titulares y servidores públicos de los órganos autónomos y los entes públicos del Estado y los municipios;
- g) **Las y los** titulares de las notarías públicas;
- h) **Las y los** extranjeros;
- i) Las organizaciones de **ciudadanas y ciudadanos** que pretendan formar un partido político;
- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes;
- k) **Las y los** ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- l) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código o de la Ley General.

Artículo 259 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a éste Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 259 de este ordenamiento, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o de afiliación política;
 - b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, derivadas del ejercicio del cargo de elección popular al cual fueron electas;
 - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
 - f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 260.

1. ...

- a) a i) ...
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o que realicen actos de **violencia política de género** tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales;
- k) a o) ...
- p) El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- q) Destinar el financiamiento público ordinario previsto para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo

político de las mujeres a fines diversos a los contemplados en la legislación aplicable.

r) La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

2. ...

Artículo 262.

1. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, **precandidaturas y candidaturas** de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

a) ...

b) En el caso de las y los aspirantes o **precandidatas y precandidatos**, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por las leyes respectivas y este Código;

c) a e) ...

f) Realizar actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 263.

1. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y **candidaturas** independientes a cargos de elección popular al presente Código:

a) a f) ...

g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo **de la ciudadanía** y de campaña establecidos en la Ley General y este Código;

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo **de la ciudadanía** y de campaña establecidos;

i) a o) ...

Artículo 264.

1. Constituyen infracciones **de las ciudadanas y los ciudadanos**, de las y los dirigentes y las y los afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional, el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, las y los aspirantes, **precandidatas, precandidatos o candidatas o candidatos** a cargos de elección popular;

b) Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía** o a favor o en contra de partidos políticos o de **candidaturas** a cargos de elección popular;

c) Otorgar, por cualquier medio, recursos a los partidos políticos, aspirantes, **precandidatas, precandidatos o candidatas o candidatos** cuando la ley lo prohíba;

d) a f) ...

Artículo 266.

1. Constituyen infracciones de las autoridades o del funcionariado público, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) a d) ...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a **la ciudadanía** para votar a favor o en contra de cualquier partido político o **candidatura**; y

f) ...

Artículo 267.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las y los titulares de las notarías públicas, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla, **la ciudadanía** y las y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 269.

1. Constituyen infracciones de las organizaciones de **ciudadanas y ciudadanos** que pretendan constituir partidos políticos:
 - a) y b) ...
 - c) Realizar o promover la afiliación colectiva de **ciudadanas y ciudadanos** a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 270.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:
 - a) La inducción a la abstención, a votar por **una precandidatura, candidatura** o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
 - b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, **precandidata y precandidato o candidata y candidato** a cargo de elección popular; y
 - c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 273.

1. ...
 - a) ...
 - i. a ii. ...
 - iii. **Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.**

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

iv. ...

- v. En los casos de conductas violatorias graves a la Constitución General, a la Constitución Local, al presente Código y demás leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se cancelará su registro como partido político estatal; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y

vi. ...

b) ...

i y ii. ...

- iii. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

- c) Respecto de las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos o candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular:

i a ii ...

iii Con la pérdida del derecho **de la precandidatura infractora** a ser **registrada** como **candidatura**, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o **precandidatas o precandidatos** a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político por el cual pretendan ser **postuladas o postulados**. En todo caso, el partido político conservará el derecho a sustituir **a la precandidatura o candidatura sancionada**.

d) Respecto de **la ciudadanía**, de las y los dirigentes y las y los afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

i ...

ii Respecto de **la ciudadanía**, o de las y los dirigentes y las o los afiliados a los partidos políticos, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, con multa de hasta el importe equivalente al monto aportado; en caso de reincidencia la multa podrá ser de hasta el doble de la aportación;

iii y iv ...

e) ...

f) Respecto de las organizaciones de **ciudadanas y ciudadanos** que pretendan constituir partidos políticos:

i a iii ...

g) ...

Artículo 274.

1...

2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente haya determinado que un servidor público sin superior jerárquico, cometió alguna conducta contraria al orden jurídico en materia electoral, el Congreso del Estado de Coahuila será competente para imponerle las siguientes sanciones:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta de diez mil unidades de medidas y actualización;

III. Destitución del servidor público y en su caso, inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 276.

1. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, la persona infractora será sancionada conforme lo siguiente:

a) Tratándose de **ciudadanas y ciudadanos**, con amonestación pública; y

b) Tratándose de partidos o candidatas o candidatos con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

Artículo 283 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

c) Cuando la conducta sea grave o reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicita.

Artículo 283 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:
 - a) Indemnización de la víctima;
 - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - c) Disculpa pública, y;
 - d) Medidas de no repetición.

Artículo 285.

1. ...
2. ...
 - a) a e) ...
 - f) Los partidos políticos y **candidaturas** independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.
3. y 4. ...

Artículo 296.

1. y 2. ...
3. **La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 310.

1. ...
 - a) y b) ...
 - c) Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de **la ciudadanía** y vigilar el cumplimiento de sus deberes.
 - d) ...
 - e) Garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y **candidaturas**, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, **las candidaturas independientes** en la entidad.
 - f) a h) ...
 - i) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 311.

1. El Instituto gozará de autonomía en los términos previstos en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y las leyes locales. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, **objetividad, paridad. El desempeño de sus labores se realizará con perspectiva de género.**

Artículo 344.

1. ...

a) ...

b) Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de **la ciudadanía** en los procesos electorales; **garantizando el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político electorales de las mujeres;**

c) a u) ...

v) Registrar **la candidatura** a la **Gubernatura**; las listas de candidaturas a **diputaciones** de representación proporcional que presenten los partidos políticos y, de manera supletoria, las fórmulas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de mayoría relativa, así como a las y los integrantes de los Ayuntamientos.

w) ...

x) Realizar los cómputos estatales de las elecciones de **Gubernatura** y **diputaciones** de representación proporcional, en el primer caso, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en el segundo, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas;

y) a dd) ...

Artículo 345.

1. ...

a) ...

b) Promover, supervisar y participar en los programas de educación cívica, capacitación electoral, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

c) Orientar a **la ciudadanía** en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;

d) a g) ...

Artículo 352.

1. ...

a) a n) ...

o) Recibir las solicitudes de registro de **candidaturas** a la **Gubernatura** y someterlas al Consejo General para su registro;

p) a t) ...

Artículo 359.

1. ...

a) a e) ...

f) Conocer y analizar las propuestas que formule la Junta General, de sustitución de **ciudadanas y ciudadanos** para integrar los Comités Distritales y Municipales, en los términos establecidos en el reglamento interior del Instituto;

g) a k) ...

Artículo 361.

1. La Comisión de Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Consejo General la implementación de programas, campañas y actividades dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer su participación en temas electorales, así como la educación cívica, la cultura político-democrática en el Estado, **paridad de género y respeto de los derechos humanos en el ámbito político;**

- b) Proponer al Consejo General la implementación de programas anuales de educación cívica, cultura democrática, **paridad de género y respeto de los derechos humanos en el ámbito político**, dirigidos específicamente a las **niñas, niños y adolescentes** que se ajusten al contenido de los planes de estudio de los sistemas educativos públicos y privados;
- c) Vigilar el desarrollo de los programas, campañas y actividades a que se refiere este artículo, una vez que hayan sido implementados;
- d) Proponer a la o el Consejero Presidente, la celebración de convenios de apoyo y colaboración en materia de promoción y fortalecimiento de educación cívica, cultura político-democrática en el estado, **paridad de género y respeto de los derechos humanos en el ámbito político**, con las autoridades federales, estatales y municipales; así como con instituciones públicas y privadas de educación superior, organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales y la sociedad civil en general;
- e) Opinar respecto del contenido e imagen de los programas y campañas informativas y de difusión implementados por el Instituto en materia de educación cívica, fortalecimiento de la cultura democrática, **paridad de género y respeto de los derechos humanos en el ámbito político**;
- f) Organizar talleres y cursos de educación cívica, fortalecimiento de la cultura democrática, **paridad de género y respeto de los derechos humanos en el ámbito político**, y
- g) Las demás que le confiera el consejo general, este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 366.

1. ...

a) ...

- b) Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación Electoral y **Paridad de Género**, así como los materiales didácticos que se ocuparán para la capacitación, conforme a la legislación y lineamientos aplicables;

c) a k) ...

Artículo 367.

- 1. La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el voto de al menos cinco miembros del Consejo General del Instituto, a propuesta de la o el Consejero Presidente. Corresponde al Titular de la Secretaría Ejecutiva:

a) a r) ...

- s) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de la **Gubernatura**, realizar las operaciones aritméticas correspondientes e informar al Consejo General del resultado por partido político y **candidatura**;

- t) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distritales de la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación por partido político, en los términos de este Código, y presentarlos oportunamente al Consejo General;

u) a bb) ...

Artículo 371.

- 1. El Estado, **la ciudadanía** y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, la organización, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en el presente Código, a través de los órganos siguientes, los cuales deberán estar integrados, preferentemente de forma paritaria:

a) y b) ...

c) Se deroga.

Artículo 372.

1. Los comités distritales electorales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la elección de **diputaciones** del Congreso del Estado, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo estipulado en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 375.

1. Para ser titular de la presidencia, secretaría o consejería distrital electoral, además de lo establecido en la normatividad aplicable, se requiere:
 - a) Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b) a f) ...

Artículo 377.

1. ...
 - a) y b) ...
 - c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de **candidaturas a diputaciones** que sean presentadas por los diversos partidos políticos;
 - d) Resolver sobre las peticiones que le someta **la ciudadanía, las candidaturas** y los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, de conformidad con la legislación aplicable;
 - e) Realizar el cómputo distrital para la elección de **diputaciones** de mayoría relativa;
 - f) y g) ...
 - h) Declarar formalmente electas a **las diputaciones** del Congreso del Estado;
 - i) a k) ...
 - l) Coadyuvar, cuando así se determine, a la implementación de programas de capacitación electoral a **la ciudadanía** que **integre** las mesas directivas de casilla, conforme a la coordinación que se establezca con el Instituto Nacional, y
 - m) ...

Artículo 378.

1. Los comités municipales electorales son los órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de la **Gubernatura** e integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 381.

1. Para ser titular de la presidencia, de la secretaría y consejerías ciudadanas de un comité municipal electoral, además de lo establecido en la normatividad aplicable, se requiere:
 - a) Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b) a f) ...

Artículo 383.

1. ..
 - a) ...
 - b) Intervenir dentro de su jurisdicción en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales correspondientes a la **Gubernatura** y a los Ayuntamientos;

- c) Elaborar y ejecutar, cuando sea delegada tal atribución por parte del Instituto Nacional, un programa de capacitación electoral **de la ciudadanía** que servirá para designar a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional o el Consejo General, según corresponda;
- d) Coadyuvar, cuando así se determine, a la implementación de programas de capacitación electoral a **la ciudadanía que integre** las mesas directivas de casilla, conforme a la coordinación con el Instituto Nacional;
- e) a i) ...
- j) Realizar el cómputo municipal de la votación para la **Gubernatura** del Estado y remitir al Instituto los resultados de la misma;
- k) Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de **regidurías** de representación proporcional y segunda sindicatura y remitir de inmediato los resultados al Instituto;
- l) a o) ...

Artículo 384.

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por **ciudadanas y ciudadanos**, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida la entidad.
2. ...

Artículo 385. Se deroga.**Artículo 387.**

1. ...
2. El Instituto vigilará que se cumplan los derechos laborales de **las ciudadanas y los ciudadanos** y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos de **la ciudadanía** que cometa su patrón con motivo de sus obligaciones político-electorales.

Artículo 388. Se deroga.**Artículo 390.**

1. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:
 - a) y b) ...
 - c) La Escrutadora o escrutador:
 - i. Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de **ciudadanas y ciudadanos** inscritos en la lista nominal de electores;
 - ii. Contar el número de votos emitidos en favor de cada **candidatura** a la **Gubernatura**, fórmula de **diputaciones** o planilla de Ayuntamiento;
 - iii. y iv. ...

Artículo 392.

1. Los partidos políticos nacionales y estatales, las coaliciones y, en su caso **las candidaturas independientes** podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 394.

1. El Instituto, para su vigilancia, contará con **una Contraloría interna**, que gozará de autonomía técnica y de gestión, su titular durará en su encargo seis años con la posibilidad de ser ratificado por otro periodo igual; estará adscrito administrativamente al Consejo General, y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.
2. ...
3. El o la titular de la Contraloría será denominado "**Contralora Interna**" o "Contralor Interno" y tendrá un nivel jerárquico equivalente al de titular de la Dirección Ejecutiva.
4. y 5. ...

Artículo 395.

1. Son requisitos para ser elegido como **Contralora o Contralor** Interno:
 - a) Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) a h) ...

Artículo 396.

1. El procedimiento para la designación **de la Contralora o Contralor**, se sujetará al trámite siguiente:
 - a) a d) ...
 - e) La designación **de la Contralora o Contralor** Interno del Instituto, se mandará publicar en el Periódico Oficial;
 - f) **La Contralora o Contralor designado** deberá comparecer ante el propio Congreso del Estado o la Diputación Permanente, a rendir la protesta de Ley.

Artículo 397.

1. **La contralora o el contralor** podrá ser sancionado conforme al Título Cuarto de este Libro Sexto de este Código por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:
 - a) a d) ...
 - e) Incurrir en alguna de las infracciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. ...

Artículo 401.

1. **La Contralora o Contralor Interno** tiene la facultad de solicitar y obtener de los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 402.

1. a 4. ...
5. Son supletorias, para los efectos del presente Libro, las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás aplicables.

Artículo 404.

1. Serán causas de responsabilidad para el funcionariado público del Instituto:
 - a) a i) ...
 - j) Las previstas, en lo conducente, en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, y
 - k) ...

Artículo 409.

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención a la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en:
 - a) a f) ...
2. ...

Artículo 419.

1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 423.

1. ...

Para el cumplimiento de sus obligaciones deberá ejercer su presupuesto con honestidad y austeridad conforme a las disposiciones legales aplicables.

2. y 3. ...

Artículo 424.

1. El Tribunal Electoral contará con **una Secretaría** General de Acuerdo y Trámite, **Secretarías** de Estudio y Cuenta, Auxiliares, **Actuarías**, **una Oficialía** de Partes, **Contraloría Interna** y demás personal jurisdiccional y administrativo que considere necesario el Pleno y/o **la Presidencia** del Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus atribuciones que le confiere este Código, el Reglamento Interior y demás ordenamientos electorales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 425.

1. El Tribunal Electoral se integrará por **tres Magistradas y Magistrados**, de entre los cuales se elegirá a su **Presidenta o Presidente**, y que deberán cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y la Ley General, **así como el principio de paridad, alternando el género mayoritario en su integración**. Durarán en su encargo 7 años; y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con la Ley General.

Artículo 426.

1. Durante el periodo de su encargo, **las Magistradas y los Magistrados** electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.
2. y 3. ...
4. **Las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal, en los términos establecidos por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 427.

1. ...

- a) Las impugnaciones en las elecciones para **diputaciones** Locales y de Ayuntamientos.
- b) Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de la **Gubernatura** del Estado.
- c) ...
- d) Las impugnaciones que se realicen en contra de los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y que causen agravio al partido o coalición interesados, los resultados de cómputos municipales, distritales, y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan, la asignación de

diputaciones y **regidurías** de representación proporcional y la declaratorias de validez de las elecciones de **diputaciones**, Ayuntamientos y de la **Gubernatura** del Estado, en su caso, que emitan los órganos del referido Instituto en el ámbito de su competencia.

- e) ...
- f) Conocer sobre la inelegibilidad de **candidaturas** a **diputaciones**, **electas** por el principio de mayoría relativa, y en su caso sobre la inelegibilidad de **diputaciones**, **regidurías** o **sindicaturas** electos por el principio de representación proporcional de conformidad con la legislación aplicable.
- g) a i) ...
- j) Las impugnaciones que se realicen de algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- k) Las demás que la Constitución, el Reglamento Interior, y las leyes aplicables determinen.

Artículo 428.

1. El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de **las Magistraturas** electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución General, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.
2. La remuneración de **las Magistraturas** electorales deberá de ser adecuada e irrenunciable.
3. Esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes aplicables y el Reglamento Interior.
4. Las vacantes temporales de **las Magistraturas** del Tribunal Electoral, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por **la Secretaría** General de Acuerdo y Trámite, y si no estuviere en su caso, por **la Secretaria o el Secretario** de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad del Tribunal Electoral, previa aprobación del Pleno del Tribunal Electoral.
5. Si la ausencia de **una Magistrada o Magistrado** es definitiva, **la Presidencia** del Tribunal Electoral de inmediato lo comunicará a la Cámara de Senadores para que se prevea el procedimiento de sustitución. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida en los mismos términos que una vacante temporal. Si la ausencia es **de la Magistrada o Magistrado** Presidente del Tribunal Electoral, la comunicación a la Cámara de Senadores se hará por quién corresponde de acuerdo a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior.

Artículo 429.

1. En el desempeño de sus funciones, **las Magistraturas, la Secretaría General de Acuerdo y Trámite, las Secretarías de Estudio y Cuenta, Actuarías**, así como el demás personal que integra el Tribunal Electoral, se conducirán en apego irrestricto a los principios rectores de la función jurisdiccional electoral: certeza, imparcialidad, legalidad, probidad y objetividad.

Artículo 430.

1. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral podrán ser realizadas por **la Secretaría General de Acuerdo y Trámite**, y actuarios del propio Tribunal.
2. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR UNA MAGISTRATURA ELECTORAL, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO Y TRÁMITE Y SECRETARÍA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 432.

1. Para **ocupar una Magistratura Electoral** se requiere lo siguiente:
 - a) Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- b) ...
 - c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de **licenciatura** en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - d) y e) ...
 - f) No haber **ocupado la gubernatura, secretaría, fiscalía general, senaduría, diputación federal o local**, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
 - g) a i) ...
 - j) No haber sido registrado como **candidata o candidato**, con excepción de **las candidaturas** independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
 - k) y l) ...
2. Son atribuciones de **las Magistraturas** electorales las siguientes:
- a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean **convocadas por la presidencia** del Tribunal Electoral;
 - b) y c) ...
 - d) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de **una secretaría**, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
 - e) a o) ...
3. Cada **Magistratura** del Tribunal Electoral contará permanentemente con el apoyo de **las Secretarías** de Estudio y Cuenta y auxiliares que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo 433.

1. Para **ocupar la Secretaría General de Acuerdo y Trámite, Secretaría de Estudio y Cuenta y Actuaría**, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- a) Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b) ...
 - c) Tener título profesional de **Licenciatura** en Derecho expedido legalmente;
 - d) y e) ...
2. **La Secretaría General de Acuerdo y Trámite** tendrá las atribuciones siguientes:
- a) Apoyar a **la presidencia** del Tribunal Electoral en las tareas que le encomiende;
 - b) a k) ...
3. **Las Secretarías de Estudio y Cuenta**, proyectarán, bajo la más absoluta reserva, las resoluciones que les encomiende **la Magistratura a la** cual se encuentren adscritos, previo estudio que hagan del asunto. Para tal efecto, **la Magistrada o el Magistrado** instruirá al secretario sobre los motivos de hecho y de derecho que deban fundar el proyecto de resolución. Así mismo tendrán las siguientes atribuciones:
- a) Darán cuenta en la sesión que corresponda de los proyectos que hubiesen formulado; a petición **de la magistratura instructora**.
 - b) Desempeñar las tareas relacionadas con su función que les encomiende **la Magistratura** al cual se encuentren adscritos;

- c) Participar de manera responsable en las reuniones o eventos a los que fueren convocados por la Presidencia, o por conducto de **la Magistratura a la** que estuvieren adscritos;
- d) y e) ...

4. **Las Actuarías** tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Recibir de **la Secretaría** General de Acuerdo y Trámite los expedientes de notificación personal, o de diligencias que deban efectuarse fuera de la oficina, firmando los conocimientos respectivos.
- b) Llevar a cabo las notificaciones personales y practicar diligencias decretadas, levantando el acta correspondiente en el lugar en que se efectúen y devolviendo el expediente **a la Secretaría** General de Acuerdo y Trámite, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.
- c) ...

5. **Las Actuarías y los Actuarios** tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen, para lo cual deberán de conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan este Código, su Reglamento y las leyes aplicables.

Artículo 434.

1. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y sus resoluciones se tomarán en forma colegiada por unanimidad o mayoría de votos.
2. **Magistrada o Magistrado** Presidente del Tribunal Electoral será electo por el Pleno de entre sus miembros, en escrutinio secreto, cada tres años. Dicha presidencia será rotativa y susceptible de reelección hasta por un periodo adicional. La elección tendrá lugar al término de su gestión, para lo cual se convocará al Pleno.
3. **En** caso de renuncia a la presidencia se procederá a elegir **a una nueva Magistrada o Magistrado** Presidente, quien lo será hasta la conclusión del período para el que fue electo el sustituido.
4. Las ausencias de **la Magistrada o Magistrado** Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por **la Magistratura** electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a tres meses, se designará a **una Magistrada o Magistrado** Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a **una Magistrada o Magistrado** Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

Artículo 435.

1. Corresponden **a la Presidencia** del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:
 - a) a c) ...
 - d) Designar al personal jurisdiccional y administrativo necesario que esté bajo su adscripción, para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral, con excepción **de la Secretaría** General de Acuerdo y Trámite, que será designado por el Pleno;
 - e) Distribuir por turnos conforme lo establecido en el Reglamento Interior, los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral entre **las Magistraturas** que lo integran, para que los instruyan hasta ponerlos en estado de resolución con el proyecto respectivo;
 - f) ...
 - g) Dar **a la Secretaría** General de Acuerdo y Trámite, los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas;
 - h) a j) ...
 - k) Vigilar que **las Secretarías, Actuarías** y demás personal adscrito al Tribunal Electoral, cumplan con sus deberes y dar cuenta al Pleno de los casos de inobservancia;
 - l) Conceder licencias, con goce de sueldo o sin él, al personal del Tribunal Electoral hasta por treinta días. Los permisos a **las Secretarías** de Estudio y Cuenta, además requerirán autorización del magistrado al cual se encuentren adscritos;

m) y n) ...

o) Hacer las designaciones correspondientes para suplir las faltas temporales de **las Magistradas y Magistrados** y en caso de ser definitivas, deberán ser comunicadas a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución.

p) Autorizar con su firma, en unión **de la Secretaría General de Acuerdo y Trámite**, los proveídos que emita y las actas de las sesiones del Tribunal Electoral;

q) a v) ...

Artículo 436.

1. ...

a) a c) ...

d) Elegir de entre **las magistraturas** que lo integran, **a quien ocupará la Presidencia** del Tribunal Electoral;

e) Designar, suspender o remover a la **Secretaria o Secretario** General de Acuerdo y Trámite, previa propuesta que realice **la Magistrada o Magistrado** Presidente;

f) Designar al personal del Tribunal Electoral, en los términos de las disposiciones aplicables y acordar lo relativo a su promoción, ascenso, suspensión, remoción, licencias, renunciaciones y vacaciones; salvo aquellas que de acuerdo a este mismo Código y/o el Reglamento Interior sean facultad **de la Presidencia del Tribunal. Las Secretarías de Estudio y Cuenta** serán **designadas** por los correspondientes magistrados a los que hayan de estar adscritos, cumpliendo con los requisitos que dispongan este Código y el Reglamento Interior;

g) ...

h) Conceder licencias al personal de su adscripción, con goce de sueldo o sin él, de más de treinta días. Toda solicitud de licencia requiere causa justificada y las de **las Secretarías y Secretarios** de Estudio y Cuenta, además, autorización de la magistrada o magistrado al cual estén adscritos;

i) a k) ...

l) Discutir, aprobar y modificar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos que corresponda a propuesta **de la Presidencia** del Tribunal Electoral;

m) a o) ...

p) Aprobar las jubilaciones, pensiones o haberes del retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos de **las magistradas, magistrados** y demás personal del Tribunal Electoral, de conformidad con el presupuesto del mismo y lo previsto en el Reglamento Interior y disposiciones aplicables;

q) ...

r) Crear un Fondo o Fideicomiso de retiro para **Magistradas, Magistrados, Secretarias y Secretarios** de Acuerdo y Trámite y Estudio y Cuenta de conformidad con el presupuesto y demás leyes aplicables;

s) ...

t) Autorizar los informes de rendición de cuentas y gestión financiera del Tribunal Electoral que les presente el Contralor Interno o en su caso **la Magistrada o Magistrado** Presidente, a fin de cumplir con las obligaciones y términos previstos en Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividades aplicables;

u) ...

v) Implementar el Sistema de Justicia Electoral Digital para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y asuntos sobre los que tiene competencia;

w) Reglamentar el uso de Inteligencia Artificial y tecnologías que permitan mejorar la impartición de justicia;

x) Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 437.

1. El Pleno funcionará conforme a las bases siguientes:
 - a) Solo podrá funcionar con la concurrencia de **todas las Magistraturas**.
 - b) Las sesiones en donde tenga verificativo la resolución de un asunto de competencia de las magistradas y magistrados ponentes, se sujetarán a las bases siguientes:
 - i. Todas las sesiones serán públicas. También podrán tener reuniones privadas para desahogar los asuntos relativos a la organización, funcionamiento y administración interna del Tribunal Electoral.
 - ii. Abierta la sesión por **la Presidencia** del Tribunal Electoral, la **Secretaría General de Acuerdo y Trámite** verificará el quórum legal.
 - iii. Enseguida, **la Magistratura** ponente ya sea en lo personal o por medio de su **Secretaría** de Estudio y Cuenta hará una síntesis del asunto a tratar y explicará las consideraciones que fundamentan el proyecto de resolución.
 - iv. A continuación, **las Magistradas y los Magistrados** procederán a analizar y, discutir el proyecto presentado por el magistrado ponente. De ser necesario, se dará lectura a determinadas constancias cuando así lo requiera alguno de **las magistraturas**.
 - v. Cuando **la Presidencia** del Tribunal Electoral estime suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación. **La Secretaría** General de Acuerdo y Trámite certificará la votación.
 - vi. **La Magistrada o el Magistrado** que disienta de la mayoría podrá formular observaciones o un voto particular, que se agregará a la resolución sí así lo solicita y lo presentará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
 - vii. Cuando el proyecto sea rechazado por la mayoría, será presentado nuevamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la clausura de la sesión, con las observaciones o modificaciones acordadas para su aprobación. De no ser aceptadas las observaciones por **la magistratura instructora**, en la misma sesión, **la Presidencia** turnará el expediente con las observaciones realizadas a otra **magistratura**, para que formule un nuevo proyecto de resolución. Para tal efecto, **la Magistrada o el Magistrado Presidente** convoca a nueva sesión, que deberá celebrarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en la cual se presentará el nuevo proyecto, para su discusión y aprobación, en su caso, conservando el magistrado instructor su derecho para emitir voto particular.
 - viii. En casos extraordinarios el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado para ser resuelto en la sesión siguiente.
 - ix. La Secretaría General de Acuerdo y Trámite levantará el acta de cada sesión que contendrá una síntesis de los asuntos aprobados.
 - x. Al día siguiente de la sesión, **la Secretaría** General de Acuerdo y Trámite publicará en los estrados la lista de los asuntos resueltos.
 - xi. Las sesiones ordinarias tendrán verificativo por lo menos un día hábil de cada semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que al efecto convoque **la Magistrada o el Magistrado** Presidente. Para la celebración de las sesiones se requerirá la presencia de los tres magistrados; si **alguna Magistrada o Magistrado** se encuentra ausente, **la Magistrada o el Magistrado** Presidente deberá de llamar de inmediato a quién deba de suplirlo en la sesión, de conformidad a lo establecido en este Código y el Reglamento Interior.
 - xii. **Las Magistradas y los Magistrados**, no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación, que previamente calificará el propio Tribunal Electoral. En este caso, **la Magistrada o el Magistrado** Presidente llamará a quién conforme a este Código y el Reglamento Interior corresponda, para que supla la ausencia temporal del magistrado de que se trate.
 - xiii. Cada **Magistratura** será ponente de los asuntos que le sean turnados.
 - xiv. Las resoluciones definitivas llevarán la firma de **las Magistraturas** presentes en la sesión y **de la Secretaría** General de Acuerdo y Trámite. Los acuerdos de trámite y sustanciación llevarán sólo la firma **de la Magistratura instructora** y **de la Secretaría** General de Acuerdo y Trámite.
 - xv. Los votos particulares y las observaciones por escrito deberán ser firmadas por **la Magistrada o Magistrado** que los formule y, en su caso, formarán parte de la resolución que corresponda.

Artículo 439.

1. La Contraloría Interna es el órgano de control interno del Tribunal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
2. El titular de la Contraloría será denominado **“contralora interna” o “contralor interno”**, tendrá un nivel jerárquico y remuneración equivalente a la **Secretaría General de Acuerdo y Trámite** del Tribunal Electoral.
3. **La contralora o el contralor** será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije el Congreso del Estado.
4. **La contralora o el contralor electo** rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Electoral.
5. **La contralora o el contralor** durará en su encargo siete años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.
6. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para su desempeño, conforme las disponibilidades presupuestarias.
7. En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 440.

1. **La contralora o el contralor** deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para **ocupar la Contraloría** del Instituto.
2. **La contralora o el contralor** podrá ser sancionado, en lo conducente, conforme lo previsto en el Título Cuarto del Libro Sexto de este Código, por las causas graves de responsabilidad administrativa.
3. A solicitud del Pleno del Tribunal Electoral, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones a **la Contralora o Contralor**, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 442.

1. a 4. ...

5. Son supletorias, para los efectos del presente Libro, las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 443.

1. Cuando la Contraloría encuentre responsabilidades administrativas atribuibles a cualquiera de los magistrados del Tribunal Electoral, integrará el expediente y lo remitirá de inmediato a **la Presidencia** de la Cámara de Senadores para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma: La fracción I, del artículo 2º; la fracción segunda, del artículo 3º; el artículo 4º; el artículo 7º; el segundo párrafo, del artículo 14; las fracciones II y III, del artículo 16; el numeral 4 de la fracción I y la fracción III, del artículo 19; el párrafo segundo, del artículo 22; el artículo 23; el artículo 33; el artículo 37; el artículo 38; las fracciones VI y VII, del artículo 39; la fracción III, del artículo 40; el primer párrafo, del artículo 41; los numerales 1 y 3 de la fracción I, del artículo 42; la fracción I, del artículo 43; el primer párrafo y la fracción V, del artículo 48; el primer párrafo y la fracción IX, del artículo 52; el artículo 65; la fracción I, del artículo 71; el primer párrafo, del artículo 79; el último párrafo, del artículo 82; el segundo párrafo, del artículo 84; el artículo 93; la denominación del Capítulo Nueve, Sección Segunda; el artículo 94; el artículo 95; y la fracción II, del artículo 104. **Se adiciona:** Una fracción V, al artículo 2º; una fracción 5, al artículo 3º; un párrafo tercero, al artículo 6º; un segundo párrafo, al artículo 21; un último párrafo, al artículo 39; los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 a la fracción I, del artículo 42; un último párrafo, al artículo 48; un artículo 50 Bis; las fracciones VI y VII, del artículo 71; una fracción IX, al artículo 82; y una Sección Quinta con su artículo 106. **Se deroga:** La fracción V del artículo 42; de la Ley de Medios de Impugnación en materia político - electoral y de participación ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

I. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto o de los partidos políticos, así como del Poder Ejecutivo y Legislativo o de los Ayuntamientos, a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno, y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia.

II. a la IV. ...

V. La salvaguarda de los derechos laborales de los trabajadores del Instituto y de los del Tribunal Electoral, así como la resolución de los conflictos inherentes a dicha materia.

Artículo 3°. ...

I. ...

II. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de **la ciudadanía**.

III. y IV. ...

V. El Juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto y su personal, así como entre el Tribunal Electoral y su personal.

La tramitación de cualquiera de los medios de impugnación se puede realizar de manera ordinaria, esto es físicamente o a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 4°. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia político-electoral previstos en el artículo anterior producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, excepto en los casos inherentes a los conflictos laborales que surjan entre el Instituto y su personal o entre el Tribunal Electoral y su personal, cuando así lo determine el Pleno.

Artículo 6°. ...

...

El Tribunal Electoral implementará el Sistema de Justicia Electoral Digital como un mecanismo adicional para la presentación, sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, para lo cual, celebrará los convenios que estime convenientes, además establecerá los requisitos de uso y pautas de funcionamiento en su reglamento interno.

Artículo 7°. Para la organización y el funcionamiento del Tribunal Electoral, se observarán las disposiciones previstas en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Coahuila, en el Código Electoral del Estado de Coahuila, en esta ley, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, la legislación laboral atinente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. ...

En todo caso, el acceso a los expedientes, en la etapa de sustanciación, quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello.

Artículo 16. ...

I. ...

II. La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna o a quien se atribuya alguna omisión.

III. Tercería interesada, que es la ciudadanía, partido político, coalición, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Artículo 19. ...

I. ...

1. a 3. ...

4. Las precandidaturas y candidaturas por su propio derecho, o por conducto de su legítima representación. Deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

II. ...

III. Las organizaciones y agrupaciones políticas o ciudadanas, a través de su representación legítima, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

IV. ...

Artículo 21. ...

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los asuntos inherentes a conflictos laborales que surjan entre el instituto y su personal o entre el Tribunal Electoral y su personal, respecto de los cuales, para el cómputo de los plazos respectivos se tomarán únicamente los días y horas hábiles, con independencia de que exista o no proceso electoral ordinario o extraordinario.

Artículo 22. ...

Se entiende por días hábiles todos los del año, exceptuando los sábados y domingos y los demás que la ley o el Pleno del Tribunal Electoral señalen como inhábiles.

...

Artículo 23. Los medios de impugnación, con excepción del Juicio Laboral, previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

Artículo 33. El partido político cuya representación haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales, siempre y cuando tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Artículo 37. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, el Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación o escisión.

La acumulación o escisión podrá decretarla de oficio el Pleno del Tribunal Electoral o a solicitud de cualquiera de las magistraturas o las partes sin mayor trámite.

Artículo 38. La acumulación o la escisión podrán decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Artículo 39. ...

I. a la V. ...

VI. Identificar el acto, resolución u omisión impugnado y la autoridad responsable.

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, la omisión o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

VIII. a IX. ...

Los requisitos para la presentación de los medios de impugnación a través del Sistema de Justicia Electoral Digital se ajustarán a lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Artículo 40. ...

I. y II. ...

III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervenientes.

Artículo 41. Cuando el medio de impugnación incumpla con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, previstos en los artículos 39 y 40 de esta ley; resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente ley; se desechará de plano.

...

Artículo 42. ...

I. ...

1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora.
2. ...
3. Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.
4. ...
5. Sea materia de algún otro medio de impugnación que conozca el propio Tribunal, promovido por la misma parte actora, contra las mismas autoridades, y los versen sobre el mismo acto reclamado y agravios.
6. Dictados en cumplimiento a resoluciones emitidas por el Tribunal que tengan el carácter de ejecutoria, y no sean reclamadas por vicios propios.
7. Cuyos efectos sean inviables.
8. Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
9. En las que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el Código Electoral, o en las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o determinaciones, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.

II. a la IV. ...

V. Se deroga.

Artículo 43. ...

I. El promovente se desista expresamente por escrito o a través del Sistema de Justicia Electoral Digital y ratifique su desistimiento ante el funcionario autorizado por el magistrado instructor o ante fedatario público.

II. a IV. ...

Artículo 48. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45 de esta ley, la tercera interesada podrá comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. a la IV. ...

V. Precisar la razón del interés jurídico o legítimo en que se funden y las pretensiones concretas de su comparecencia.

VI. y VII. ...

Los requisitos para la presentación de los escritos a través del Sistema de Justicia Electoral Digital se ajustarán a lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Artículo 50 Bis. Tratándose de medios de impugnación presentados en el Sistema de Justicia Electoral Digital:

- I. El Tribunal Electoral notificará a la autoridad responsable sobre la presentación del medio de impugnación, remitiéndole copia digital del mismo.
- II. La autoridad responsable procederá en los términos del artículo 45, fracción II y quedará exenta de cumplir con el requisito contenido en la fracción I del artículo 50.

Artículo 52. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto de la o el magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. a la VIII. ...

IX. Cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de sentencia de desechamiento, sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral.

X. ...

Artículo 65. El Tribunal Electoral, resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada. La sesión podrá llevarse a cabo de manera presencial o de manera remota.

Artículo 71. ...

I. Confirmar el acto o resolución impugnada.

II. a la V. ...

VI. Ordenar la realización del acto o resolución cuya omisión se atribuya a la autoridad responsable.

VII. Los demás que determine el Pleno.

...

Artículo 79. Cuando se declare la inelegibilidad de candidaturas a diputaciones o regidurías electas por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de la candidatura declarada no-elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula.

...

Artículo 82. ...

I. a VIII. ...

IX. Cuando se acredite que quien gane la elección cometió violencia política contra la mujer en razón de género, siempre y cuando esta causa haya sido determinante para el resultado de la elección. El Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes.

Tratándose de lo establecido en las fracciones VI, VII, VIII, IX anteriores, las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida por el ganador y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Artículo 84. ...

El juicio electoral procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 93. Todos los medios de impugnación promovidos en el proceso electoral deberán estar resueltos en un plazo no mayor de veinte días naturales a partir de que la autoridad responsable cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 45 y 50 de esta ley; dicho plazo se podrá reducir a juicio del tribunal, sin que se afecten las garantías de las partes.

Los demás medios de impugnación que se promuevan fuera del proceso electoral serán resueltos en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación del medio de impugnación de que se trate.

Los plazos para la presentación, sustanciación y resolución de los juicios sobre conflictos laborales entre el Instituto y su personal o entre el Tribunal Electoral y su personal se sujetarán a lo dispuesto en la legislación laboral aplicable, el Reglamento Interior del Instituto y del Tribunal y los Lineamientos que se expidan para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano o ciudadana por sí mismo y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de ejercer plenamente el derecho a conformar y ejercer un encargo público para el que fue electa o designada; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 95. El juicio será promovido por **la ciudadanía** con interés legítimo en los casos siguientes:

- I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de **candidaturas** o de ser postulados como **candidatas o candidatos** a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.
- II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como **candidata o candidato** a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por **la ciudadanía**.
- III. Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

- V. Considere que se violó su derecho político-electoral de integrar un órgano de representación popular o partidista, no obstante haber tenido una designación o elección, previamente para tal efecto.
- VI. **Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de **la ciudadanía** sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual **la ciudadanía coahuilense ejerza** su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

Artículo 104. ...

I. ...

- II. Se presentará por escrito y en él se señalará la autoridad responsable, la omisión reclamada, sus antecedentes, los preceptos legales violados y los conceptos de violación conducentes.

III. a la VI. ...

SECCIÓN QUINTA

DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO Y SUS TRABAJADORES Y EL TRIBUNAL ELECTORAL Y SUS TRABAJADORES

Artículo 106. Para la regulación de los aspectos relativos a la presentación, sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto y su personal y el Tribunal Electoral y su personal se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Instituto, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como en los Lineamientos que se expidan para tales efectos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, deberán adecuarse en un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados a partir de iniciada su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones relativas al Sistema de Justicia Electoral Digital, serán aplicables hasta en tanto el Pleno del Tribunal Electoral emita los acuerdos generales correspondientes a su implementación, lo cual deberá ocurrir antes del 30 de junio del 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieran pendientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán de conformidad a la ley vigente al momento de su promoción.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BLANCA EPPEN CANALES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
JOSEFINA GARZA BARRERA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 1 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpc.coahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx